Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00645 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA identificada con el NIT. 890.981.912-1 contra EFEMBER STEVEN PIPICANO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.845.831.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Pipicano Trujillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($2.708.235,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 124416 adosado a la demanda ejecutiva.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 9 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curadora ad litem al señor Efember Steven Pipicano Trujillo, la profesional del derecho contesto la demanda y no propuso excepciones.

3. Ahora, si bien la demanda se admitió en contra del señor Pipicano Trujillo y Luis Asdrubal Gómez, debe precisarse que por este último con Auto de 31 de enero de 2020 se admitió el desistimiento de las pretensiones que hiciere el demandante.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada renunció a presentar medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$136.000.**

Notifíquese

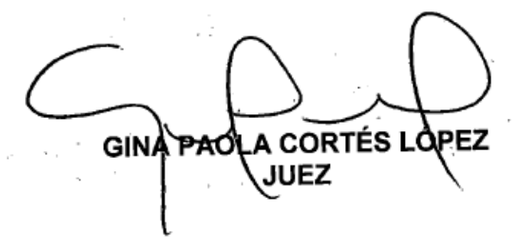

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00710 00

Agréguese a los autos las constancias de notificación que antecede sin ninguna consideración; se le indica a la apoderada que se esté a lo dispuesto en el numeral 2 del Auto calendado 10 de marzo de 2021, notificado por esto No. 042 del 12 de marzo de 2021.

Téngase en cuenta además que conforme a la Sentencia C-420 de 2020 debe aportarse el soporte de la entrega efectiva del correo electrónico en el buzón respectivo.

Notifíquese,

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00853 00

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que el demandado JAIRO RAMÍREZ MARIN no compareció al proceso, se le nombra como curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
IBETH LORENA MENA CÓRDOBA cc: 31.579.565	8800961 3174039097	Calle 11 # 5-61 oficina 403 edificio Valher	juridico@cacesas.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 21 de enero de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00036 00

Sobre la notificación de la demandada la parte actora debe estarse a lo resuelto con Autos de 25 de febrero de 2020 y 21 de enero de 2021.

Véase que la notificación por aviso requiere se acredite que con el aviso se entregó copia de la providencia a notificar, no obstante, a pesar de los requerimientos, la demandante no da cumplimiento a ello. Nótese que en el certificado de correo aportado se menciona que se entregó “aviso judicial” sin más, y tampoco se da cuenta de que anexos fueron los entregados.

Notifíquese,

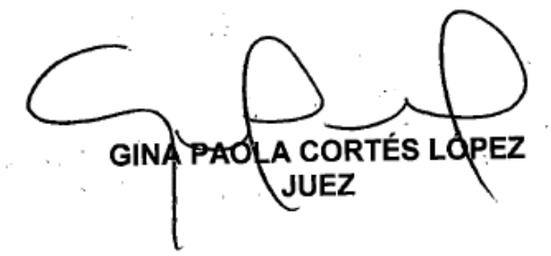

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00108 00

Teniendo en cuanta que la sentencia que pone fin a esta instancia fue proferida el 22 de abril de 2021, que contra ella se interpuso por la demandante recurso de apelación, el cual fue concedido y que dentro del término legal otorgado por el artículo 322 numeral 3 del C.G.P. el apoderado actor no allegó los reparos (conforme a la constancia secretarial de 28 de abril de 2010) tal como lo dispone la noma en cita se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese,

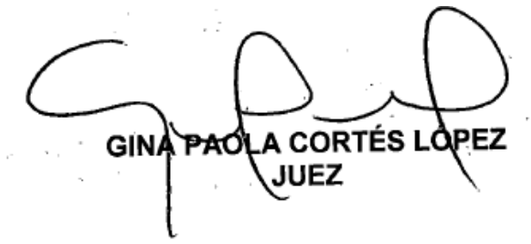

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00349 00

1. Previo a pronunciarse sobre la revocatoria de poder y reconocimiento de uno nuevo por parte del demandante, aportese al plenario la documentación que acredite la representación del señor Raúl Renne Roa Montes como apoderado especial del Banco de Bogotá S.A.

2. Agréguese a los autos la publicación del aviso de emplazamiento allegada, continúese con la inclusión del señor GERMÁN GUTIÉRREZ CAICEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

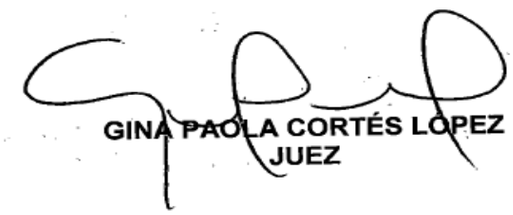

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Jun-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00789 00

Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por la parte demanda dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por LUCY PATRICIA ESPAÑA YUSTY identificada con la cédula de ciudadanía No.31.968.755 contra MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.905.548.

SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Dentro del en término legal la apoderada de la demandada presentó escrito en el que alega "ineptitud de la demanda", en soporte de ello manifiesta que *"…La referida demanda, adolece de no cumplir con los requisitos formales exigidos por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso (…) Los hechos no se encuentran debidamente determinados, se puede observar que no tienen claridad, ni características determinadas (…) Los hechos no se encuentran debidamente numerados, pues del hecho cuarto procede nuevamente al tercero (…) El hecho tercero cuenta con dos hechos en uno solo…".*

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el vicio alegado por la demandada, debe decirse que la demanda es inepta cuando se omiten las exigencias formales previstas en la ley, generalmente cuando no se señalan cada uno de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P.

Puntualmente en este caso, la parte pasiva considera que no se acató lo dispuesto en el numeral 5 del precitado artículo, es decir, no se indicaron los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones "*debidamente determinados, clasificados y numerados.".*

La razón por la cual esta falencia está consagrada como excepción previa, es decir dentro de aquellas que revisan y adecuan la forma de la actuación y no su fondo, es porque la claridad de la cuestión fáctica podría afectar la comprensión que el demandando tenga de la demanda y con ello de aquello por lo cual se le llama al proceso, impidiendo en consecuencia una debida defensa.

Así las cosas, es evidente entonces cual es el aspecto determinante a tener en cuenta a momento de verificar la existencia de un vicio formal y más aún el alegado, referido al aspecto factual de la demanda.

Los hechos no son otra cosa que el conjunto de acontecimientos que dan lugar a la presentación de la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que en ella la demandante relata que la demandada suscribió en su favor tres pagarés, los cuales individualizó por número, fecha de creación, fecha de vencimiento y valor. Que sobre ellos se pactaron intereses. Que los mismos no han sido pagados. Que la deuda se respaldó con hipoteca y, que a quien presenta la demanda le fue conferido poder para ello.

De este modo, la situación fáctica procesal es clara, en ella no se presentan contradicciones y permite razonable y objetivamente el derecho de defensa de la pasiva.

Ahora, es cierto que en el escrito introductorio se evidencia un error en la numeración de los hechos, pues si bien el numeral "3." se encuentra repetido, dicha falencia en nada afecta la claridad de los hechos. Más bien, la paralización del proceso por esa causa conlleva un exceso ritual manifiesto, que impide se debata el fondo de la cuestión y con ello se sobrepone al derecho sustancial, lo cual es inaceptable.

Así las cosas, no acreditado el vicio procesal alegado como inepta demanda, la excepción previa propuesta tramitada como recurso de reposición en razón al mandato legal y por haber sido presentada en tiempo, no prosperara.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. DESESTIMAR la excepción previa propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

2. Sin costas, por no aparecer causadas.

3. De las excepciones de mérito formuladas en término por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00924 00

1. Agréguese a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio No 5538 dirigido a las entidades financieras.

2. No se tendrá practicada la notificación de la contraparte ya que en los memoriales respectivos se indica la realización de las actividades descritas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pero no se allegan los respectivos soportes; pero además téngase en cuenta que a partir de la emisión de la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 y declaró exequible el artículo 8 de tal normativa, lo hizo bajo el entendido considerativo de encontrarse eliminadas transitoriamente la citación y aviso establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte. Sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

"*69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. E lartículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (…)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	*Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:* *(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para*

	notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. *(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado "se fijarán virtualmente"; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.* *(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que "se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas".*

"Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

2. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco de Occidente: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

3. ACEPTESE la renuncia del poder conferido al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, teniendo en cuenta que se cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

4. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

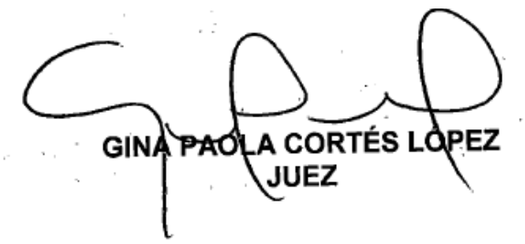

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00316 00

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por BANCO SCOTIABANK S.A. identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra HENRY ALZATE IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.397.233, la apoderada demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 7 de mayo de 2021.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P.P, solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo; máximo cuando el cobro de intereses de mora lo fue solo sobre las cuotas vencidas, según se deduce del mandamiento de pago formulado en esta oportunidad.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose, conforme al plazo inicialmente pactado.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación – reestructuración de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta que en el desglose se dejarán las constancias de rigor, precisando con claridad que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 7 de mayo de 2021, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

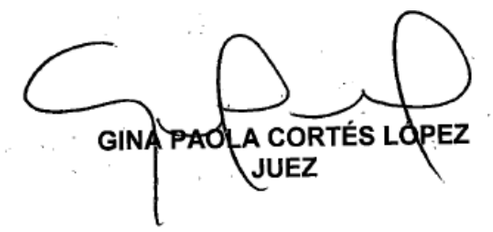

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00563 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.937-0 contra VÍCTOR HUGO OCHOA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.929.042.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ochoa García, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($55.982.149,95), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.009005315276, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 1 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor VÍCTOR HUGO OCHOA GARCÍA el 15 de diciembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.359.000.**

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado VÍCTOR HUGO OCHOA GARCÍA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $83.974.000. E informando que toda vez este proceso será remitido a los jueces de ejecucion de sentencias, los valores retenidos deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese

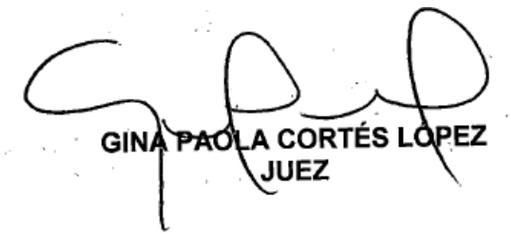

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00586 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra MARIA ALEJANDRA DUARTE LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.132.109.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Duarte Llanos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($32’732.441,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 1144132109, adosado a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 25 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la señora Duarte Llanos el 16 de diciembre de 2020, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término legal concedido luego de haberse efectuado el traslado de la demanda, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $1.637.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco Av Villas en la que informa que se ha aplicado la medida ha sido aplicada, pero la cuenta se encuentra cobijada bajo el límite de inembargabilidad y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada.

Notifíquese,

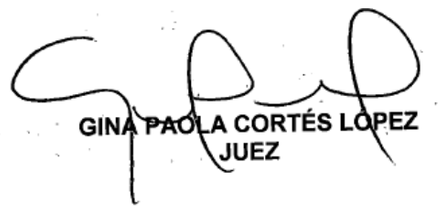

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00648 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA FIDELINA VALLECILLA DE PEREA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 029	$2.237.000
VALOR TOTAL	$2.237.000

Santiago de Cali, mayo 27 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00648 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada FIDELINA VALLECILLA DE PEREA identificada con la C.C No.

25.438.304, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante Oficio No. 98 del 27 de enero del 2021; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese

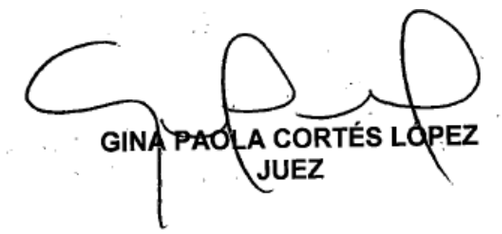

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00216 00

Revisada la anterior solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte), solicitada por Lizzeth Vianey Agredo Casanova, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER, donde cita a los señores KODRIN MIHAEL y MARIA JIMENA CARDONA VILLAQUIRAN, identificados con cédula de extranjería y ciudadanía No. 208178 y 31253777, para que absuelvan interrogatorio de parte; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuestos en los artículos 183 y 184 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior petición de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) solicitado por Lizzeth Vianey Agredo Casanova, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER contra los señores KODRIN MIHAEL y MARIA JIMENA CARDONA VILLAQUIRAN.

SEGUNDO. CITAR a los declarantes KODRIN MIHAEL y MARIA JIMENA CARDONA VILLAQUIRAN para que comparezcan a este estrado judicial el día _**29**_ **de** _**junio**_ **de 2021**, a la hora de las _**9:30a.m. y 10:30a.m., respectivamente.**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los absolventes KODRIN MIHAEL y MARIA JIMENA CARDONA VILLAQUIRAN del contenido de esta providencia, conforme lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 del 2021 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

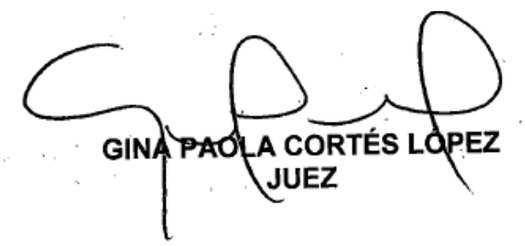

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00234 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas EQM810 por BANCO W S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JHON DAVID MARTINEZ MEJIA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENA la aprehensión del vehículo de placas EQM810 de propiedad del señor JHON DAVID MARTINEZ MEJIA, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO W S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO W S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- KM 0.5 Callejón el silencio, bodegas JM, Cali.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico: lperdomo@clave2000.com.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINT. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada Leidy Perdomo Díaz como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00238 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas DTM887 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, que corresponde al mismo que se consignó en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **SE ORDENA** la aprehensión del vehículo de placas DTM887 de propiedad del señor ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en cualquiera de los parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	TELEFONOS
Bogotá	CAPTUCOL - KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE. SIA - CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA SIA- CALLE 4 #11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	350451547 3105768860 3102439215 3176453240 3176453240
Mosquera	SIA - CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
Girón - Santander	CAPTUCO - VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547 3105768860 3102439215
Dosquebradas - Risaralda	CAPTUCOL - VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547 3105768860 3102439215
Villavicencio	CAPTUCOL - MANZANA H Nº 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547 3105768860 3102439215
Cartagena	DIAGONAL 21A Nº 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215
Medellín	CAPTUCOL - PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4 SIA - CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON. SIA - AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	350451547 3105768860 3102439215 3023210441 3023210441

Montería	LA HEROICA - CALLE 43 CRA 1A Nº 43-76B	350451547 3105768860 3102439215
Barranquilla	SIA - CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN CAPTUCOL - AV CIRCUNVALAR Nº 6 - 171	3173701084 3105768860
Cali	SIA - CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA SIA - CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3176453240 3105768860
Neiva	CAPTUCOL - CLL 34 Nº 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
Barrancabermeja	CAPTUCOL - RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
Bosconia	CAPTUCOL - CRA 18 Nº 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

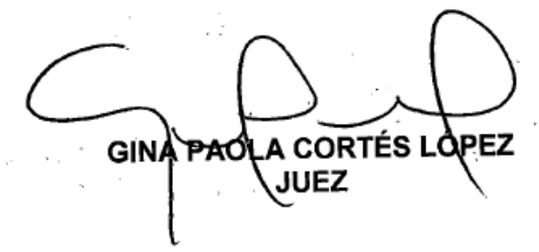

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00246 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas GCY932 por BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor WILLIAM MAURICIO ROJAS CUELLAR a la dirección física plasmada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la cual corresponde a la contenida en la solicitud de servicios financieros; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas GCY932 de propiedad del señor WILLIAM MAURICIO ROJAS CUELLAR, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO DEVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Yumbo	CIJAD	Carrera 32 #12-297	693 3414 - 3212307638

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com y hceballos@cobranzasbeta.com.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Hector Ceballos Vivas como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Jun-2021
La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00247 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportado con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de OBASCO S.A.S. y a favor de SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA SAAC LTDA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

Factura No.	Monto	Vencimiento
FV7457	$3.525.795 (saldo)	18 de diciembre de 2019
FV7454	$1.371.931 (saldo)	27 de noviembre de 2019

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de las facturas referidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

d) **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** sobre las facturas VP86 por valor de $5.544.621, VP54 por valor de $10.626.095, VP20 por valor de $9.729.444, FV7217 por valor de $3.797.123, FV7263 por valor de $3.509.836, VP375 por valor de $1.982.303, VP435 por valor de $17.899.097, VP446 por valor de $380.120, VP383 por valor de $70.840, VP252 por valor de $1.615.215, VP226 por valor de $940.964, VP193 por valor de $1.453.886, VP163 por valor de $3.433.050, VP308 por valor de $2.000.548 y VP128 por valor de $4.566.271, dado que las mismas no cumplen con el requisito establecido en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

Véase que para todos los efectos legales derivados del título valor se requiere de la factura original firmada por el obligado y el emisor. En los casos señalados, las facturas aportadas carecen de la firma del obligado, e incluso en uno de ellos (factura VP308) de la firma del emisor o de ambos (facturas FV7217, VP193, VP383).

Pero además no establecen *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

Así, es claro que los precitados documentos carecen de los requisitos necesarios para fundar válidamente título valor y en consecuencia título ejecutivo, pues no es posible aducir provengan los documentos del deudor.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado OBASCO S.A.S. distinguido con el folio de matrícula No. 370-796163.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jesús Hernán Trujillo Rebolledo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00248 00

El 14 de abril de 2021, se presentó ante la jurisdicción, siendo repartida a este Juzgado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, interpuesta por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra del señor GUSTAVO CARVAJAL FORONDA, la cual luego de ser estudiada será admitida bajo las siguientes precisiones y adecuaciones necesarias de acuerdo al artículo 430 del C.G.P.

Como título ejecutivo se aporta copia de la Escritura Pública No. 4346 de 30 de diciembre de 2006 de la Notaria Única de Yumbo, en la que se refiere la existencia de un mutuo concedido por el demandante al demandado en los siguientes términos:

"*CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($5.506.144), lo pagaran EL (LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) a EL FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, bajo las siguientes condiciones: unidad básica sin cuota inicial, sistema de financiación cuota fija, tasa de financiación del 10% anual, tasa de mora el 1.25% mensual sobre las cuotas vencidas de capital atrasado de conformidad con la ley 546 de 1999, plazo para cancelar 15 años, en 180 cuotas mensuales.* (…) P*ARÁGRAFO SEGUNDO: La financiación causada con la venta del inmueble correrá por cuenta del (la) comprador(a) desde la fecha de entrega de la solución de vivienda.*"

De este modo es clara la suma de capital, la tasa de sus intereses y el plazo; no obstante, a primera vista se echan de menos dos datos necesarios para la expresividad de la obligación esto es, la fecha puntual desde la cual inicia a correr el plazo y el valor de cada una de las cuotas.

Respecto a lo primero, se sabe que las cuotas están a cargo del deudor desde la entrega del bien, en la misma Escritura, esta vez en el PARÁGRAFO del clausulado DECIMO TERCERO, se consagra: "*La entrega del inmueble objeto de este contrato se surtirá por el PROMETIENTE VENDEDOR y constará en un acta suscrita por las partes en la fecha en que EL PROMETIENTE VENDEDOR indique en su debida oportunidad*."

Cumpliendo lo pactado, el demandante aporta con su demanda documento denominado "ACTA DE ENTREGA" respecto del Lote 13 de la Manzana 14 de fecha 1 de febrero de 2016.

Así entonces se tiene claridad acerca del inicio del cobro de las cuotas, máxime cuando la apoderada en el escrito de demanda en su hecho DECIMO confirma esta fecha como la de ocurrencia de la entrega.

Precisado lo anterior, solo resta por establecer cuál será el pago mensual del crédito, y ya que el título no da cuenta de pacto al respecto, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 1651 del C.C., que establece que "*si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá divido el pago en partes iguales*"

De acuerdo a lo anterior, la obligación cobrada corresponde a un mutuo efectuado por $5.506.144, pagaderos en 180 cuotas, causándose la primera el 1 de febrero de 2016, por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($30.590) cada una.

Concluyendo lo expuesto, toda vez que los documentos aportados, en conjunto, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. prestando mérito ejecutivo y que el inmueble dado en garantía, a la fecha es de propiedad del demandado, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO CARVAJAL FORONDA y a favor del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A. Por el capital prestado según Escritura Pública No. 4346 de 30 de diciembre de 2006 que en total suma $5.506.144 y que según los términos del contrato debía ser pagado así:

#CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD	#CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	$ 30.590	1/02/2006	48	$ 30.590	1/01/2010
2	$ 30.590	1/03/2006	49	$ 30.590	1/02/2010
3	$ 30.590	1/04/2006	50	$ 30.590	1/03/2010
4	$ 30.590	1/05/2006	51	$ 30.590	1/04/2010
5	$ 30.590	1/06/2006	52	$ 30.590	1/05/2010
6	$ 30.590	1/07/2006	53	$ 30.590	1/06/2010
7	$ 30.590	1/08/2006	54	$ 30.590	1/07/2010
8	$ 30.590	1/09/2006	55	$ 30.590	1/08/2010
9	$ 30.590	1/10/2006	56	$ 30.590	1/09/2010
10	$ 30.590	1/11/2006	57	$ 30.590	1/10/2010
11	$ 30.590	1/12/2006	58	$ 30.590	1/11/2010
12	$ 30.590	1/01/2007	59	$ 30.590	1/12/2010
13	$ 30.590	1/02/2007	60	$ 30.590	1/01/2011
14	$ 30.590	1/03/2007	61	$ 30.590	1/02/2011
15	$ 30.590	1/04/2007	62	$ 30.590	1/03/2011
16	$ 30.590	1/05/2007	63	$ 30.590	1/04/2011
17	$ 30.590	1/06/2007	64	$ 30.590	1/05/2011
18	$ 30.590	1/07/2007	65	$ 30.590	1/06/2011
19	$ 30.590	1/08/2007	66	$ 30.590	1/07/2011
20	$ 30.590	1/09/2007	67	$ 30.590	1/08/2011
21	$ 30.590	1/10/2007	68	$ 30.590	1/09/2011
22	$ 30.590	1/11/2007	69	$ 30.590	1/10/2011
23	$ 30.590	1/12/2007	70	$ 30.590	1/11/2011
24	$ 30.590	1/01/2008	71	$ 30.590	1/12/2011
25	$ 30.590	1/02/2008	72	$ 30.590	1/01/2012
26	$ 30.590	1/03/2008	73	$ 30.590	1/02/2012
27	$ 30.590	1/04/2008	74	$ 30.590	1/03/2012
28	$ 30.590	1/05/2008	75	$ 30.590	1/04/2012
29	$ 30.590	1/06/2008	76	$ 30.590	1/05/2012
30	$ 30.590	1/07/2008	77	$ 30.590	1/06/2012
31	$ 30.590	1/08/2008	78	$ 30.590	1/07/2012
32	$ 30.590	1/09/2008	79	$ 30.590	1/08/2012
33	$ 30.590	1/10/2008	80	$ 30.590	1/09/2012
34	$ 30.590	1/11/2008	81	$ 30.590	1/10/2012
35	$ 30.590	1/12/2008	82	$ 30.590	1/11/2012
36	$ 30.590	1/01/2009	83	$ 30.590	1/12/2012
37	$ 30.590	1/02/2009	84	$ 30.590	1/01/2013
38	$ 30.590	1/03/2009	85	$ 30.590	1/02/2013
39	$ 30.590	1/04/2009	86	$ 30.590	1/03/2013
40	$ 30.590	1/05/2009	87	$ 30.590	1/04/2013
41	$ 30.590	1/06/2009	88	$ 30.590	1/05/2013
42	$ 30.590	1/07/2009	89	$ 30.590	1/06/2013
43	$ 30.590	1/08/2009	90	$ 30.590	1/07/2013
44	$ 30.590	1/09/2009	91	$ 30.590	1/08/2013
45	$ 30.590	1/10/2009	92	$ 30.590	1/09/2013
46	$ 30.590	1/11/2009	93	$ 30.590	1/10/2013
47	$ 30.590	1/12/2009	94	$ 30.590	1/11/2013

#CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD	#CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
95	$ 30.590	1/12/2013	138	$ 30.590	1/07/2017
96	$ 30.590	1/01/2014	139	$ 30.590	1/08/2017
97	$ 30.590	1/02/2014	140	$ 30.590	1/09/2017
98	$ 30.590	1/03/2014	141	$ 30.590	1/10/2017
99	$ 30.590	1/04/2014	142	$ 30.590	1/11/2017
100	$ 30.590	1/05/2014	143	$ 30.590	1/12/2017
101	$ 30.590	1/06/2014	144	$ 30.590	1/01/2018
102	$ 30.590	1/07/2014	145	$ 30.590	1/02/2018
103	$ 30.590	1/08/2014	146	$ 30.590	1/03/2018
104	$ 30.590	1/09/2014	147	$ 30.590	1/04/2018
105	$ 30.590	1/10/2014	148	$ 30.590	1/05/2018
106	$ 30.590	1/11/2014	149	$ 30.590	1/06/2018
107	$ 30.590	1/12/2014	150	$ 30.590	1/07/2018
108	$ 30.590	1/01/2015	151	$ 30.590	1/08/2018
109	$ 30.590	1/02/2015	152	$ 30.590	1/09/2018
110	$ 30.590	1/03/2015	153	$ 30.590	1/10/2018
111	$ 30.590	1/04/2015	154	$ 30.590	1/11/2018
112	$ 30.590	1/05/2015	155	$ 30.590	1/12/2018
113	$ 30.590	1/06/2015	156	$ 30.590	1/01/2019
114	$ 30.590	1/07/2015	157	$ 30.590	1/02/2019
115	$ 30.590	1/08/2015	158	$ 30.590	1/03/2019
116	$ 30.590	1/09/2015	159	$ 30.590	1/04/2019
117	$ 30.590	1/10/2015	160	$ 30.590	1/05/2019
118	$ 30.590	1/11/2015	161	$ 30.590	1/06/2019
119	$ 30.590	1/12/2015	162	$ 30.590	1/07/2019
120	$ 30.590	1/01/2016	163	$ 30.590	1/08/2019
121	$ 30.590	1/02/2016	164	$ 30.590	1/09/2019
122	$ 30.590	1/03/2016	165	$ 30.590	1/10/2019
123	$ 30.590	1/04/2016	166	$ 30.590	1/11/2019
124	$ 30.590	1/05/2016	167	$ 30.590	1/12/2019
125	$ 30.590	1/06/2016	168	$ 30.590	1/01/2020
126	$ 30.590	1/07/2016	169	$ 30.590	1/02/2020
127	$ 30.590	1/08/2016	170	$ 30.590	1/03/2020
128	$ 30.590	1/09/2016	171	$ 30.590	1/04/2020
129	$ 30.590	1/10/2016	172	$ 30.590	1/05/2020
130	$ 30.590	1/11/2016	173	$ 30.590	1/06/2020
131	$ 30.590	1/12/2016	174	$ 30.590	1/07/2020
132	$ 30.590	1/01/2017	175	$ 30.590	1/08/2020
133	$ 30.590	1/02/2017	176	$ 30.590	1/09/2020
134	$ 30.590	1/03/2017	177	$ 30.590	1/10/2020
135	$ 30.590	1/04/2017	178	$ 30.590	1/11/2020
136	$ 30.590	1/05/2017	179	$ 30.590	1/12/2020
137	$ 30.590	1/06/2017	180	$ 30.590	1/01/2021

B. Por los intereses de plazo respecto de cada una de las cuotas señaladas en el literal anterior, causadas y no pagadas a las siguientes tasas:

- Las cuotas causadas entre el 1 de enero de 2006 y 30 de noviembre de 2014 a la tasa del 10% efectivo anual.
- Las cuotas causadas entre el 1 de diciembre de 2014 a 1 de enero de 2021 a la tasa del 1% efectivo anual.

C. Por los intereses de mora, causados sobre cada una de las cuotas referidas en el literal “A” desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Las cuotas exigibles entre el 1 de enero de 2006 y 30 de noviembre de 2014 a la tasa del 1.25% efectivo anual.
- Las cuotas exigibles entre el 1 de diciembre de 2014 a 1 de enero de 2021 a la tasa del 1.5% efectivo anual.

D. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-758570.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora proceda con la inscripción en los términos del artículo 468 numeral 2. del C.G.P. y expida el certificado respectivo conforme al numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Claudia Lorena Mezu Arcila como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00250 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra la ANGELA PATRICIA ROJAS ANDRADE y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO UNIDAD 11 PH, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($9’652.324,00), por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas del apartamento 404 del Conjunto Residencial Multicentro Unidad 11PH, discriminadas de la siguiente manera.

Concepto	**Mensualidad**	**Monto**	**Exigibilidad**
Cuota ordinaria	Abril 2019	$42.724,00	01 mayo 219
Cuota ordinaria	Mayo 2019	$400.000,00	01 junio 2019
Cuota ordinaria	Junio 2019	$400.000,00	01 julio 2019
Cuota ordinaria	Julio 2019	$400.000,00	01 agosto 2019
Cuota ordinaria	Agosto 2019	$400.000,00	01 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	$400.000,00	01 agosto 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2019	$400.000,00	01 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	$400.000,00	01 octubre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	$400.000,00	01 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	$400.000,00	01 diciembre 2019

Cuota ordinaria	Febrero 2020	$400.000,00	01 enero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	$400.000,00	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	$400.000,00	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	$400.000,00	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	$400.000,00	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	$400.000,00	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	$400.000,00	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	$400.000,00	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	$400.000,00	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	$400.000,00	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	$400.000,00	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Enero 2021	$400.000,00	01 diciembre 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2021	$400.000,00	01 enero 2021
Cuota ordinaria	Marzo 2021	$400.000,00	01 febrero 2021

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración que se sigan causando, las cuales se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses de mora, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

D) Sobre las cosas procesales se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente y a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) DECRETAR el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso 2015 00444 00 que adealnta el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como de la demandada, allegando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el

teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Hector Enrique Morales Quintero como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

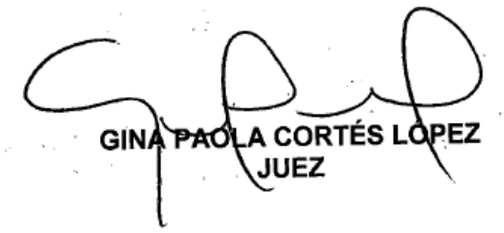

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00283 00

PONGASE EN CONOCIMIENTO del actor las respuestas que al pedido de embargo han librado las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ y BBVA: Se tomo nota del embargo, a la fecha no hay saldos embargables.

Notifíquese,

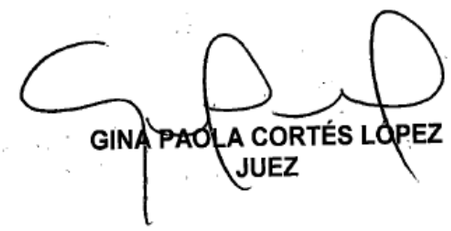

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 085 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Jun-2021
La Secretaria,